

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR MARÍA GONZÁLEZ DE BELTRÁN Y NOHORA BRICEIDA BELTRÁN GONZÁLEZ CONTRA INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. Radicación No. 25843-31-03-001-**2019-00181**-02.

Bogotá D. C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 24 de junio de 2022, mediante el cual negó la concesión de un recurso de apelación.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** Las demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra la empresa Interamericana de Carbones y Transportes S.A.S. para que se declare que el accidente laboral sufrido por el trabajador Ángel Saúl Beltrán González, y en el cual perdió la vida, ocurrió por culpa patronal; y como consecuencia, se condene al pago de perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, daños morales, perjuicios a la vida de relación, prestaciones sociales, indexación de los anteriores rubros, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

- 2.** La demanda se presentó el 16 de agosto de 2019 ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (pág. 44 PDF 01), siendo inadmitida mediante auto del 6 de septiembre de 2019 (PDF 02), y luego de subsanada (PDF 03), el juzgado con proveído del 1º de octubre de 2019 designó un curador para la representación del menor M.A.B.V. (PDF 04), y ante su no posesión, con auto del 8 de noviembre del mismo año, designó nuevo curador (PDF 07), quien se notificó personalmente el 16 de enero de 2020 (PDF 09), pero, ante su imposibilidad de representar al menor, por ser el apoderado del representante legal de la

entidad demandada dentro del proceso penal que cursa en su contra por el delito de homicidio culposo, justamente del padre del menor (PDF 11), mediante auto del 4 de febrero de 2020 se nombró otro curador (PDF 12), quien finalmente aceptó el encargo el 9 de septiembre de 2020 (PDF 15), y para la representación del menor M.A.B.V., concedió poder a la apoderada de las aquí demandantes (PDF 17).

3. Con auto del 4 de diciembre de 2020 el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación de la demandada (PDF 18); diligencia que se efectuó el 26 de enero de 2021 al correo electrónico de la entidad (PDF 19).
4. La demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 9 de febrero de 2021 (PDF 21), con oposición a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos, aceptó entre otros, la relación laboral existente con el señor Ángel Saúl Beltrán González (q.e.p.d.); y propuso como excepciones: inexistencia de las obligaciones demandadas, improsperidad de la indemnización de perjuicios y cobro de lo no debido (PDF 20).
5. El 16 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante reformó la demanda, en el sentido de incluir nuevos hechos y solicitar y aportar nuevas pruebas (PDF 23).
6. Mediante proveído del 12 de marzo de 2021 el juzgado tuvo por contestada la demanda y señaló el 9 de agosto del mismo año para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 25); no obstante, la misma no se realizó, pues el juzgado advirtió que no estudió la reforma de la demanda, y en ese sentido, la inadmitió con auto del 13 de agosto de 2021 (PDF 27), pero, como el escrito de subsanación se allegó extemporáneamente (PDF 28), el juzgado rechazó la reforma con auto del 5 de octubre de 2021, y señaló el 9 de mayo de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 29), y aunque tal auto fue objeto de apelación, este Tribunal mediante providencia del 30 de marzo de 2022 confirmó la decisión del juez (PDF 35).
7. En la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022, el juzgado tuvo por finalizado el encargo del curador *ad litem*, como quiera que se incorporó providencia que demuestra que la señora Nohora Briceida Beltrán González fue designada como guardadora general del menor M.A.B.G., y suspendió la diligencia para continuarla el 10 de junio de 2022 (PDF 37), la que tampoco se realizó, y se reprogramó para el 24 del mismo mes y año (PDF 40), fecha en la que se celebró.

- 8.** En la mencionada audiencia, una vez decretas las pruebas del proceso, la apoderada de la parte demandante sugirió al juez, que decrete de oficio las pruebas pedidas y aportadas en la reforma de la demanda; sin embargo, el juez, al considerar que las pruebas de oficio es una facultad, y que decretar las pedidas es *“desconocer la eficacia de la providencia que negó esa reforma de la demanda”* y *“la firmeza de las decisiones judiciales”*, señaló que no procedía la solicitud, sin embargo aceptó la sugerencia de la abogada, pero solo frente al oficio dirigido a la Agencia Nacional de Minería, *“por cuanto ese medio de prueba sí fue pedido en la demanda original, y evidentemente, puede constituir un factor importante en el acopio de los medios de prueba habida cuenta que la Agencia Nacional de Minería realiza la investigación correspondiente en cada uno de los accidentes de trabajo que se produce en la sede de labor correspondiente, entonces, seguramente la Agencia Nacional de Minería tiene en su archivo una investigación, seguramente muy minuciosa de los hechos que se dieron en el deceso de la persona familiar de las personas que aquí están demandando”*, y en ese sentido, dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que *“allegue la totalidad de la documentación que haga parte de la investigación que se originó con motivo del accidente en el que perdió la vida la persona de nombre Ángel Saúl Beltrán González”*; y de otra parte, negó la sugerencia del decreto de las demás pruebas.
- 9.** Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por haberse negado las demás pruebas solicitadas en la reforma de la demanda, para que, en ese orden, las mismas sean decretadas, al considerarlas importantes para buscar la verdad de los hechos, según explica, por ser un deber del juez, como lo ha señalado la jurisprudencia en torno a la facultad oficiosa.
- 10.** Seguidamente, el juez negó el recurso de reposición por considerar que *“la facultad oficiosa constituye una posibilidad que tiene el juez para determinar si es necesario o no decretar ciertos medios de prueba y si concluye (...), que es necesaria esa práctica, y que además es conducente, pues aplicando esa facultad oficiosa, podrá decretar los medios de prueba, en este asunto es claro que (...) la parte demandante solicita el decreto de las pruebas que no se pudieron considerar a raíz del rechazo de la reforma de la demanda, por tanto, decretarlas, incluso de oficio, es desconocer los efectos que se produjeron de la decisión de rechazar la reforma, decisión que fue confirmada por el Tribunal, situación que no se aviene a los deberes del juez”*, pues reitera, que el juez debe respetar la ley procesal; de otro lado, negó el recurso de apelación por cuanto el auto que niega la sugerencia de negar unos medios de prueba no es susceptible de apelación.
- 11.** Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, y aunque sus argumentos estaban dirigidos a atacar la decisión del juez de negar la sugerencia del decreto de pruebas y no la negativa del recurso de apelación, luego de que el juez la requiriera en tres oportunidades, señaló finalmente que, *“si bien no*

está incluido dentro del artículo 65 que establece la apelación, la jurisprudencia lo ha establecido así, y por eso hago referencia a estas dos sentencias de la Corte Constitucional, frente a esta posibilidad, que es la SU 355 de 2017, y la 129 de 2021, frente a esta posibilidad de poder concederlo (sic) el recurso de apelación, frente a la facultad oficiosa señor Juez”.

12. No obstante, el juez mantuvo su decisión de no conceder el recurso de apelación, por no estar el auto que niega la sugerencia de la práctica de pruebas, enlistado en el artículo 65 del CPTSS; finalmente, concedió el recurso de queja.

13. El expediente se recibió en esta Corporación tan solo el 27 de julio de 2022, y el traslado dispuesto en el artículo 353 del CGP, se surtió en el micrositio de la página web de la Rama Judicial de la secretaría de esta Sala, entre el 2 y 4 de agosto de 2022, dentro del cual, las partes guardaron silencio, y el proceso ingresó al despacho el 5 de agosto siguiente.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 62 del CPTSS que contra las providencias dictadas en los juicios del trabajo procede, entre otros, el recurso de queja. A su turno el artículo 68 ibídem señala que procede el recurso de hecho o de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

Ahora, como el trámite del recurso de queja no está consagrado en el CPTSS, por autorización expresa del artículo 145 de dicha normativa, se remite al artículo 353 del CGP, que preceptúa lo siguiente:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...).”.

Frente a las formalidades del recurso de reposición, el artículo 63 del CPTSS indica que procede contra autos interlocutorios, señala el término para su presentación, y menciona cuándo debe resolverse, pero no expresa qué debe contener dicho recurso, para lo cual, el artículo 318 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 145 antes citado, consagra que *“El recurso*

deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”, lo que resulta lógico, pues solo con base en estas razones el juez debe decidir si deniega la reposición, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 353 antes transcrito, o en su defecto, repone el auto y concede el recurso de apelación, y a su vez, esas mismas son las razones para que, al resolver el Tribunal el recurso de queja, estudie si es viable o no, conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, en el asunto concreto, se observa que si bien la apoderada interpuso el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición, como correspondía, y a pesar de ser requerida por el juez para que sustentara el recurso contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación, lo cierto es que no expresó ninguna razón por la cual el juez debía reponer su decisión, ni atacó los motivos que invocó el a quo para tomar su determinación de negar la apelación, esto por cuanto el auto de la juez no era consecuencia de algún recurso interpuesto por la parte contraria, único evento que permite la norma para la interposición directa del recurso de queja. Y aunque la abogada refirió que el recurso de apelación era procedente porque así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencias SU-355 de 2017 y SU-129 de 2021, finalmente aclara que dicha jurisprudencia hace referencia a la facultad oficiosa del juez, y verificadas las mismas, se observa que, en efecto, ninguna de ellas hace mención a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la sugerencia de las partes en decretar pruebas de oficio, por lo que estas serían razones suficientes para rechazar el recurso de queja por improcedente.

Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara que lo dicho por la apoderada es un argumento suficiente para estudiar el recurso de queja, de todas formas, considera la Sala que ningún reparo merece la decisión del juez, porque efectivamente, el auto atacado no es susceptible de recurso de apelación, pues el mismo no está contenido en el artículo 65 del CPTSS, norma que señala de manera taxativa cuáles son los autos susceptibles de apelación, y dentro del listado allí contenido no incluye como apelable, el auto que niegue una sugerencia de las partes en decretar pruebas de oficio, por lo que, en ese sentido, debe declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

No obstante, la Sala considera necesario adicionar que, aunque se entendiera que el auto atacado es el que niega el decreto de unas pruebas, y, por ende, susceptible de recurso de apelación, lo cierto es que entrar a su estudio sería un desgaste innecesario, como quiera que tales pruebas se solicitaron de manera extemporánea en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, incluso, luego del decreto de las pruebas del proceso, por lo que la decisión sería la misma

del juez, de negar su decreto; y aunque es cierto que la apoderada solicitó el decreto de esas pruebas en la reforma de la demanda, en los términos del artículo 28 del CPTSS, no puede pasarse por alto que el a quo inadmitió esa reforma, y la misma no fue subsanada dentro de la oportunidad que correspondía, y por esa razón, el juez rechazó la reforma de la demanda, proveído que fue confirmado por este Tribunal, por tanto, la misma no puede tenerse en cuenta, decisión que no fue materia de recurso en su momento.

En este punto, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del CPTSS, el juez tiene la **facultad**, más no la obligación, de decretar pruebas de oficio, y puede acudir a esa potestad, cuando sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, por tanto, solo cuando se den tales presupuestos el juez decretará las pruebas que considere necesarias; y en ese sentido, el a quo decretó de oficio las que consideró pertinentes.

Así queda resuelto el recurso de queja.

Costas de esta actuación a cargo de la parte demandante, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de junio de 2022, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

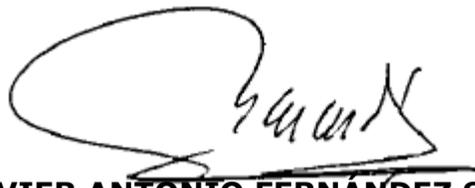
TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria